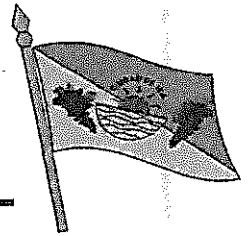




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 240 -2024-AMPI

ICA, 07 MAY 2024

VISTO: El Exp. Adm. N° 5438-2024-GTTSV, Oficio N° 0623-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3001-2024-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 1559-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 006869, Informe Legal N° 1618-2024-AL/VOH-GTTS-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0410-2024-AS-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción N° 247161 de fecha 29/11/2023, El Informe Legal N° 0282-2024-GAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

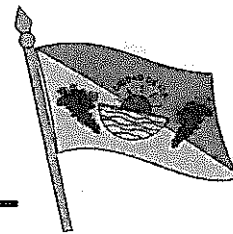
Que, con el Expediente Administrativo N° 5438-2024-GTTSV de fecha 09/04/2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 1559-2024-GTTSV-MPI de fecha 14/03/2024.

Que, de fecha 29/11/2023, se le impone la papeleta de infracción N° 247161 al apelante con código de infracción M-05, MUY GRAVE por Conducir un vehículo automotor con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce.

Que, el apelante con su trámite N° 5438-2024-GTTSV de fecha 09/04/2024, presenta su descargo y formula la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, el acto administrativo impugnado contra la Resolución de Gerencia N° 1559-2024-SGTT-MPI-Resuelve: Artículo Primero: Declarar Infundado la solicitud virtual el presentado por el Sr VARGAS CISNEROS OMAR DENYS, con respecto a la PIT N° 247161, con código de Infracción M:05, de fecha 29/11/2023 por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión para obtener una licencia por un (1) año, por el siguiente periodo inicia el 29/11/2023 y culminara indefectiblemente el 29/11/2024, por la comisión de la infracción de código M:05 al infractor VARGAS CISNEROS OMAR DENYS, identificado con D.N.I. N° 47966794 y en su Artículo tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el administrado invoca el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, señalando que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez, sosteniendo que el acto administrativo no está siendo debidamente motivado, apartándose de la ley atropellando sus derechos constitucionales, de la misma forma indica que la papeleta de infracción al tránsito no cumple con los requisitos para su validez, que prevé el Art. 326° del reglamento nacional de Tránsito, incumpliendo a lo establecido en el referido artículo inciso 1.3.

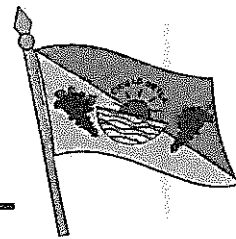
Que, el impugnante solicita la nulidad del acto administrativo que es materia de apelación, amparándose en el Principio Administrativo del Debido Procedimiento tipificado en el Art. IV del T.P de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que con la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento que por estar referidas a condicionar la validez del acto administrativo en caso no se cumpla su precepto normativo, y/o acontezca su omisión e inobservancia al debido procedimiento, por parte de la autoridad administrativa que trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

Que, el recurrente con su trámite N° 5436-GTTSV de fecha 09/04/2024, realiza la ampliación de su recurso impugnativo (alegatos), solicitando nuevamente la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito y que el acto administrativo impugnado señala que no ha podido desvirtuar los hechos de la infracción impuesta, también señala el decreto Supremo n° 028-2009-MTC en su Art. 2° obligatoriedad y alcances del procedimiento de detención de infracciones de Tránsito Terrestre en el ámbito urbano, señalando que solamente puede ser intervenido el conductor por dos motivos: de manera flagrante y mediante operativos coordinados aduciendo que la infracción impuesta no es una conducta flagrante y que su detención ha sido arbitraria e ilegal vulnerando el principio de legalidad y del debido procedimiento.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que de la misma forma en sus alegatos señala que la papeleta de infracción al tránsito no señala el motivo de la intervención contra su persona y que la PIT tiene un campo vacío que no cumple con los requisitos de validez conforme lo establece el art. 3° de la ley N° 27444 y el Art. 326° y 327° del Reglamento Nacional de Tránsito y que la firma del efectivo policial que impuso la infracción no concuerda con la ficha Reniec.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

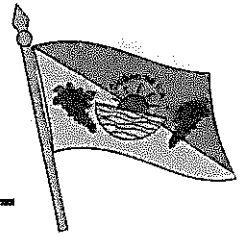
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así

Como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N°



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



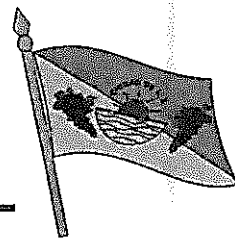
Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Vargas Cisneros Omar Denys, contra la Resolución de Gerencial N° 1559-2024-GTTSV-MPI de fecha 14/03/2024, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.**- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE